

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil veintidós

No. 11001310301020170002000
DE: LUIS HERNAN MENDEZ PEÑA
CONTRA: HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A.

Téngase por notificado al demandado Luis Hernán Méndez Peña, de conformidad con lo normado en el artículo 306 del C.G.P., quien en el término legal guardó silencio.

Conforme en lo anterior, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito según los parámetros del artículo 446 del CGP.

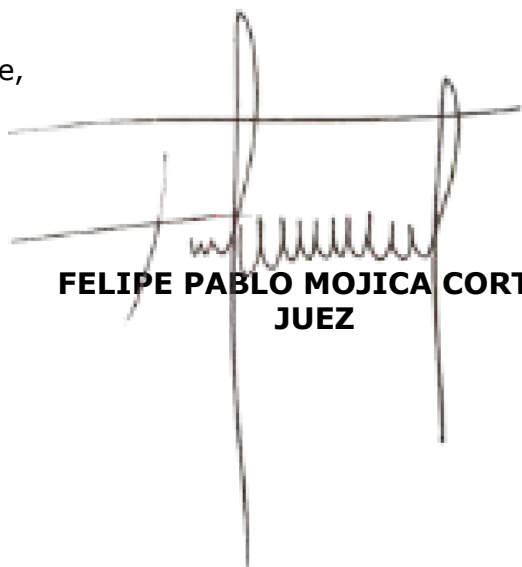
TERCERO: AVALUAR y REMATAR los bienes embargados y secuestrados de propiedad de los demandados.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado teniendo como agencias en derecho la suma de \$600.000. Liquidense.

QUINTO: SECRETARIA, proceda a revisar si existen títulos judiciales a favor del demandante por concepto de los embargos ordenados en el presente proceso conforme a la solicitud realizada por la actora.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para que sea asignado el conocimiento, conforme con el sistema de reparto que allí se maneja.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil veintidós

**Responsabilidad Civil No. 11001310301020180049300
DE: BORIS HERMAN GARNER CABALLERO
CONTRA: MARTHA ISABEL ZULUAGA JARAMILLO**

Se rechaza de plano la solicitud de nulidad por “perdida de competencia” a que alude el apoderado de la parte accionante, obsérvese que luego de transcurrido el año después de la notificación a la demandada incluyendo los términos suspendidos con ocasión a la pandemia del Covid-19, el mismo apoderado judicial actuó dentro el proceso en la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P sin proponerla, razón por la cual se entiende saneada cualquier situación relativa a la dicha pérdida de competencia. (Artículo 135 del C. G. P).

Se señala el 01 de septiembre de 2022 a las 9:00 AM para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G del P.

Se desarrollara por los medios tecnológicos disponibles y el vínculo de acceso se remitirá oportunamente.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'Felipe P. Mojica Cortes'. Below the signature, the name and title are printed in bold black capital letters.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil veintidós

**Ejecutivo No. 11001310301020180051100
DE: AURA LIGIA SUAREZ PINILLA
CONTRA: HECTOR RAFAEL HERNANDEZ CASTILLO**

Del avalúo presentado por la parte actora se corre traslado al extremo demandado por un término de diez (10) días.

Cumplido lo anterior, secretaría ingrese el expediente al despacho para fijar fecha para remate.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil veintidós

Simulación de Contratos No. 11001310301020190034400
DE: JUDITH AYALA ALDANA
CONTRA: JAIRO ENRIQUE ESPINEL SANCHEZ

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line. The signature is stylized and includes a vertical line extending downwards from the end of the signature.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil veintidós

Verbal No. 11001310301020190044900
DE: ICOMAGER S.A
CONTRA: BANCO DE BOGOTA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

REF: 2019 – 718

Sentencia escrita

Se dicta la sentencia que le pone fin a la instancia conforme a lo anunciado en la audiencia anterior. Para tales efectos se da cumplimiento a lo que establece el artículo 280 del código General del Proceso en la forma siguiente:

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y DE LA CONTESTACIÓN

La parte demandante considera que la caja de compensación familiar Colsubsidio, es civil y contractualmente responsable de los perjuicios que sufrió con una lesión en su rostro cuando hizo uso de una atracción acuática de propiedad de aquella empresa.

Comenta en su demanda para sustentar sus pretensiones, que el 6 de septiembre de 2018, hizo uso del tobogán llamado “ola extrema”, en compañía de su amigo ÁNGEL RIVERA, y durante el recorrido en aquella atracción, inexplicablemente al llegar a la pared de agua, el flotador entendido este como el vehículo en el cual se desplazaban, se elevó por los aires aproximadamente, cinco metros, llevándolos a una caída en la cual la señora MARÍA DEL PILAR SANTOS ROBAYO, se golpeó su rostro, causándole una herida que por supuesto le afectó su salud.

Además, indica que aquella lesión le generó perjuicios de todo orden, en especial en lo relativo a su vida personal y profesional, atendiendo a la ocupación que la lesionada desempeña.

Agrega que si bien es cierto, fue atendida por personal médico de la empresa demandada, el día del suceso, ello no fue suficiente para la recuperación de su salud y además, responsabiliza a la demandada por el hecho de un desperfecto técnico que según indica fue la causa determinante del incidente.

En suma, alega que la empresa es responsable de los daños y perjuicios ocasionados con su accidente y como ya se advirtió, vincula la causa del hecho a una incorrecta estructura o a un defecto en la construcción de aquella atracción acuática que dio lugar al accidente.

Por su lado, la entidad demandada una vez se notifica del auto admisorio de la demanda, se opone a las pretensiones, indicando que si bien es cierto la demandante y su acompañante en efecto, hicieron uso de la atracción acuática, la entidad dio cumplimiento a todos los protocolos de seguridad, poniendo entonces en entredicho la causa del accidente y señalando que seguramente, el señor ÁNGEL RIVERA fue quien al realizar alguna maniobra prohibida originó el movimiento del flotador y ello originó la caída de la demandante y como consecuencia las lesiones a que alude.

Para desvirtuar la supuesta falla estructural del tobogán, aportan prueba pericial, en la que se observa que en efecto no existe ni hay registro alguno de supuestas fallas de ese carácter.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos todos los requisitos legales para dictar la respectiva sentencia y no se advierte causal alguna de nulidad o irregularidad que pueda viciar la actuación.

Para responder el problema jurídico planteado, el juzgado en su momento advirtió que las pretensiones de la demanda se negarían y a esa conclusión se llega a través del siguiente análisis:

Está acreditado dentro del proceso que la señora MARÍA DEL PILAR SANTOS y su acompañante señor ÁNGEL RIVERA, ingresaron en la fecha mencionada en la demanda a utilizar la atracción turística tobogán llamado “onda extrema”, en las circunstancias señaladas en el escrito introductorio; frente a lo cual no existe duda alguna ni se hizo reparo por los litigantes.

La cuestión fundamental radica en establecer si en efecto, a partir de ese vínculo contractual que se dijo en la demanda, alguno de los contratantes incumplió con sus obligaciones, esto es, por una parte los visitantes de la atracción, si estuvieron allí con un comportamiento acorde con el reglamento y el protocolo establecido para toda persona que haga uso de esta atracción, y en resumidas cuentas, si ellos acataron la reglamentación que el parque les indicó; por otro lado debe revisarse si la entidad demandada incumplió con sus compromisos contractuales, pues en últimas es ello lo que llama la atención, si es que se quiere hablar de una supuesta responsabilidad contractual.

Al respecto de las actuaciones de la empresa demandada no se observó prueba alguna que señalara que esta institución hubiese incumplido o que no hubiera estado atenta al desarrollo de la actividad de los visitantes, pues se acreditó que desde el inicio del recorrido en el tobogán existen instrucciones escritas y además al subirse al flotador para comenzar el recorrido hay una persona pendiente de dar esas indicaciones, entre otras, lo relativo a la forma de sujetarse al flotador, la manera de ubicar brazos y piernas y la importancia de permanecer en dicha posición durante el recorrido.

Por lo demás, debe tenerse en cuenta que, según lo explicado por uno de los testigos, (el coordinador de atracciones de Colsubsidio) existen millones de personas que desde la fecha de inauguración de ese tobogán, lo han utilizado sin ninguna novedad, sin ningún incidente, y sin que se tenga noticia de falla estructural alguna.

Por esa razón es que desde ya habrá de descartarse la supuesta falla de estructura, pues ninguna prueba se arrimó al proceso en la que se diga que esta atracción está mal construida o que sus fallas protuberantes causaron el accidente a que alude la demanda; muy por el contrario, el señor perito que presentó la parte demandada fue claro en determinar no sólo la procedencia de la estructura, la planeación, y el reconocimiento de la empresa encargada de su fabricación, haciendo notar que no se trata de una construcción insegura o que genere riesgos altos para quien la utiliza, de forma tal que no existe medio de convicción del cual pueda emerger una conclusión distinta que se encamine a señalar que gracias a los tales defectos de construcción la demandante se golpeó su rostro con las consecuencias ya conocidas.

Con lo anterior se reafirma que no se observa incumplimiento alguno de las obligaciones contractuales de la empresa demanda y de allí que no se pueda predicar la responsabilidad que se le quiere endilgar, pues véase que no existe prueba que así lo indique.

Por el contrario, observando las declaraciones de los testigos y la prueba pericial aportada se encuentra que al momento de celebrarse el vínculo contractual la demandante era conocedora del riesgo que supone utilizar este tipo de atracciones, y aun así consintió e hizo uso del tobogán, pero al haberse descartado la falla estructural, obligatoriamente debe entenderse que si ninguna persona en dicho tobogán ha sufrido un percance similar, la causa de la caída no puede ser imputable de manera automática

a la empresa demandada como es la premisa reiterada en el proceso, queriendo dar a entender que al tratarse de una actividad peligrosa de forma objetiva todo daño sufrido por quien hace uso de la atracción vendría a ser responsabilidad de la empresa convocada al juicio.

Con independencia de una discusión jurídica en la cual se hable de la actividad peligrosa según la doctrina y la jurisprudencia, y si para el presente caso se supone que aquí se evidencia una actividad de esta índole, tampoco es predicable la culpa de la empresa, pues se insiste en que un altísimo número de personas han realizado el recorrido del tobogán y nunca han sufrido percance alguno, lo que obliga a concluir que alguna situación ocurrió el día del suceso, y que esa situación desconocida debe estar ligada a la conducta de los participantes de la atracción, porque no puede concluirse nada distinto, si se aprecia bien la prueba y en especial la pericial, se ve con claridad que la obra y la estructura de la atracción cumple satisfactoriamente con todos y cada uno de los requisitos legales para su funcionamiento, tiene habilitación de la alcaldía respectiva, se encuentra debidamente reconocida y en funcionamiento, y como se insiste, muchas personas la han utilizado sin que ocurra nada semejante.

De esa forma y al interior del panorama que describe la responsabilidad civil contractual que es la que se alega en este asunto, mal puede predicarse que la empresa demanda haya tenido culpa o haya descuidado la actividad a su cargo, pues como ya se refirió cumplió plenamente con sus obligaciones.

La causa única del incidente está relacionada con la conducta de la demandante y su compañero, y ello se infiere al contrastar las pruebas obrantes en el proceso y las versiones tanto de la demandante como este señor testigo, y en especial respecto de este último debe recalarse que su dicho no resulta creíble bajo los argumentos de estar participando en el recorrido del tobogán, y sin saber por qué el flotador se “eleva” y provoca la caída que da lugar a las lesiones de la demandante.

Ello no cuenta con prueba que así lo determine, por el contrario, la fotografía que fue exhibida en la audiencia de trámite y en la que se aprecia a los dos participantes en una parte de su recorrido, señala que todo transcurría con normalidad pero al llegar a un punto en específico casi al final del propio recorrido, algo sucede y el flotador se voltea haciendo caer a la demandante y según la versión de ella misma, su compañero le cae encima y seguramente ello le provocó las lesiones por todos conocidas.

Si se vuelve sobre el relato de la demandante a través de su interrogatorio de parte de la audiencia inicial, puede verse que ella manifiesta que su acompañante es decir quien iba en el flotador con ella, pesa más de cien kilos, (casi ciento veinte según la versión del propio testigo) indica que siguieron todas y cada una de las recomendaciones dadas por el operador, y que llegando la pared de agua es que ella queda en el aire, y cuando cayó le cayó encima su acompañante, se lesiona; en la declaración señaló como causas probables de este incidente la velocidad que llevaban, o alguna otra desconocida.

Explica que luego de la caída, el flotador le quedó encima, y que simplemente salió del agua y observó la sangre de la herida.

Describe la forma en que se causó el golpe cuando ella cae de cara sobre el tobogán, y le atribuye la responsabilidad a la empresa demandada alegando una supuesta falla estructural o de diseño, lo cual podría generar en el futuro que estos incidentes se repitan.

Esta versión de la propia demandante no resulta creíble, en términos de indicar que sin saberse porqué, ella quedó en el aire y que lo único que sintió fue que después de caerse o simultáneamente su compañero le cayó encima, ya que al tomar en consideración que desde ningún punto de vista puede comprenderse que exista una razón para alegar que el flotador se levantó casi cinco metros en el aire, sin perder de vista que en él estaba un individuo con más de cien kilos de peso, sin contar el peso de la demandante de aproximadamente de sesenta kilos; pues estaríamos ante una fuerza desde todo punto de vista exagerada para que el flotador levantara vuelo de semejante forma y menos aún, resulta creíble todo lo anterior, si se aprecia que ya se encontraban finalizando el

recorrido, y lo que se entiende por "pared de agua" no es otra cosa que el punto más alto de dicho recorrido que utilizando la gravedad justamente busca la disminución de la velocidad en el trayecto, lo cual hace más impensable aún que flotador haya tenido la elevación a que se refiere la demanda y la propia versión que se analiza.

Pasando al análisis y la comprensión del testimonio del propio señor RIVERA, quien estuvo presente en el lugar de los acontecimientos y además se encontraba realizando el trayecto en compañía de la demandante, se aprecia que inicia por afirmar que una persona de Colsubsidio, les dio las indicaciones para iniciar el trayecto en tobogán y le señaló la manera en que debían transportarse, sin embargo agrega que llegar a la pared de agua el flotador se levantó, y relata que solamente vio cuando MARÍA DEL PILAR le pasó por encima dando a entender que ella se cayó primero, y que luego sintió que él le cayó encima, y que luego ya salieron del agua y allí les prestaron ayuda para ubicar a la señora en una silla, el testigo comenta que no sabe cuál sería la causa para que el flotador se hubiere volteado, pero que al indagar sobre el tema le hablaron de varias hipótesis entre otras lo relativo a una descompensación de pesos o al incorrecto inflado del flotador.

De esta forma y como se observa del relato del principal testigo, nadie menos que el acompañante de la demandante en el trayecto, se concluye en primer lugar que el flotador en ningún momento se elevó aproximadamente cinco metros, sino que lo que se produjo fue un "volcamiento", a partir del cual la señora María del Pilar cae primero se golpea su cara, y simultáneamente le cae encima su acompañante.

Vistas así las cosas y contando con el relato de ambos, es decir la propia demandante y su acompañante, se evidencia que la causa de haberse volteado el flotador conforme a las pruebas recaudadas no se relaciona con daños estructurales, ni tampoco por razón de la empresa demandada, sino que en dicho incidente incidió o el movimiento o alguna momentánea desatención del protocolo de seguridad pues se repite, que ninguna otra prueba existe que indique lo contrario y más aún si como se viene explicando muchísimas personas han usado esa atracción sin presentar incidente ninguno y ello no fue refutado por la parte actora ni al respecto existe duda alguna.

Si el flotador se volteó y provocó la caída de los ocupantes, debido a una falla estructural, la parte demandante debió acreditarlo, sin embargo no aportó prueba alguna que así lo señale.

Los testigos que declararon en el proceso, de manera directa o indirecta tienen vínculos con las partes, los de la empresa demandada trabajan o trabajaron allí, y pudiera pensarse que pretenden beneficiar con su relato a la parte demandada, sin embargo desde otra perspectiva también aparece que los testigos de la parte demandante están en idénticas circunstancias, ya que o son amigos íntimos de la familia como el caso del señor RIVERA, o se trata de la persona que trabaja con la demandante y que habló de los perjuicios económicos originados con dicho accidente, de modo pues que aunque el juzgado descartara las declaraciones de ambos litigantes, bajo la sospecha de parcialidad de la totalidad de los declarantes se arribaría la misma conclusión que tiene que ver con la causa no imputable a la demandada del incidente.

Con todo lo anterior puede afirmarse que al examinar los elementos propios de la responsabilidad civil contractual se parte de la verificación de la existencia de un contrato válido o en términos más exactos, capaz de generar obligaciones por concurrir en todos los requisitos de un negocio jurídico contractual, sin embargo, pasando al segundo elemento que tiene que ver con la existencia de un hecho, conducta, acción u omisión imputable la demandada, es en donde se echa de menos esta circunstancia, pues todo indica como ya suficientemente se dijo, que la causa real y eficiente del volcamiento del flotador no fue un daño estructural como lo dice la demanda, sino que tuvo que ver con acciones aunque fueran momentáneas, de quienes se desplazaban en el flotador.

Por esa circunstancia este juzgado considera que no es del caso entrar en un análisis minucioso de las declaraciones de los testigos pues no resulta necesario, si como se observa de las declaraciones de quienes participaron en la atracción acuática, (la señora

MARÍA DEL PILAR y el señor RIVERA) se puede comprender que la situación no sucedió como se explicó en la demanda puesto que no existe prueba alguna que hable de los daños estructurales, ni tampoco que lleve a pensar que fue la institución demandada fue negligente al impartir las instrucciones que dio a los turistas.

Aún si se quisiera profundizar en el contenido de los testimonios, desde el punto de vista de la parte actora no se encuentra ninguna declaración que de modo contundente y claro explique las circunstancias de lo acontecido, pues nótese que ambos testigos tienen vínculos con las demandantes, si se trata de juzgar alguna clase de interés que eventualmente los declarantes tengan con la parte.

Por lo anterior, hechas las consideraciones anteriores, resta mencionar que la parte demandante no cumplió con el deber de probar los hechos en que se sustentan sus afirmaciones, porque no acreditó la existencia de los daños estructurales que mencionó en la demanda, estando en el deber de hacerlo para el éxito de sus pretensiones, incumpliendo así con la carga de la prueba que le correspondía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado décimo civil del circuito de Bogotá, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley RESUELVE:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$7.500.000 en favor de la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil veintidós

Restitución No. 11001310301020200008100
DE: BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA: INDUSTRIAS GOMEZ HERMANOS LTDA

Ingresa el asunto de la referencia al despacho, para resolver la solicitud que antecede.

ANTECEDENTES

El día 07 de julio del 2022, el apoderado de la demandante solicitó la elaboración del respectivo despacho comisorio dirigido a la autoridad competente, toda vez que el bien mueble objeto de la acción no ha sido restituido de manera voluntaria por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Habiendo constatado que la parte demandada no concurrió en el término legal al proceso con el fin ejercer su derecho de defensa y contradicción, el día 11 de febrero de 2021 el Juzgado dictó sentencia dando aplicación a lo previsto en el artículo 384 del C.G.P. En la mencionada providencia se ordenó la entrega del bien mueble arrendado, efecto para el cual se concedió a la demandada el término de DIEZ (10) DÍAS contados a partir de la ejecutoria.

En el anterior contexto, la sentencia quedó ejecutoriada el día 17 de febrero de 2021, de tal forma que a la fecha de este proveído el término otorgado para realizar la entrega del bien arrendado se encuentra más que vencido, sin que la parte demandada haya cumplido con dicha orden, razón por la cual resulta procedente la solicitud realizada por el apoderado de la entidad ejecutante.

Ahora bien, el inciso primero del artículo 37 del CGP autoriza al Juez de conocimiento, conferir comisiones para la práctica de diligencias que deban llevarse a cabo fuera de su sede ordinaria:

"La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extra procesales".

Posteriormente, el artículo 38 de la misma codificación, regula dicha potestad, en la siguiente forma:

La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.

El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.

El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.

Por último, el artículo 39 ibídem define las formalidades que debe cumplir la providencia por medio de la que se confiere una comisión. En el inciso 1º señala:

La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que suministren las expensas en el momento de la solicitud. En ningún caso se remitirá al comisionado el expediente original.

Por otra parte, desde la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia, se limitó la competencia de los Inspectores de Policía para auxiliar comisiones conferidas por autoridades judiciales.

Corolario, el Consejo de Estado, a través de su Sala de Consulta y Servicio Civil, emitió concepto de fecha 13 de febrero de 2018, dentro del radicado No. 11001-03-06-000-2017- 00197-00(2363), con ponencia del Dr. ÉDGAR GONZÁLEZ LÓPEZ en el que aclaró la naturaleza, alcances y requisitos de la figura de la comisión, señalando entre otras cosas lo siguiente:

A través de la comisión, no sólo se materializa el principio de colaboración armónica que guía la actividad de las autoridades, sino que además contribuye a que el ejercicio de la función judicial se adelante de forma eficaz y eficiente. (...) Frente a la comisión es posible señalar las siguientes características: (i) Puede conferirse para la práctica de pruebas y de diligencias que deban adelantarse por fuera de la sede del juez de conocimiento. De igual forma, para el secuestro y embargo de bienes. (...) Es viable también acudir a la figura de la comisión para realizar diligencias en el exterior. (ii) Es posible comisionar: a) a otras autoridades judiciales, b) a autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas, y c) a los alcaldes y demás funcionarios de policía, salvo los inspectores de policía, como se explicará más adelante. En este último caso siempre y cuando la comisión no tenga como objeto la recepción o práctica de pruebas. (iii) La autoridad que haya sido comisionada debe tener competencia en el lugar en donde se va a desarrollar la actividad delegada...

Cuando el inspector de policía actúa como comisionado del juez dentro de un proceso judicial, lo hace en ejercicio de una función jurisdiccional adelantada dentro de los límites y restricciones definidos en la ley. (...) Cuando el inspector de policía ejercía funciones en desarrollo de una comisión conferida por un juez de la República, evidentemente no estaba ejerciendo funciones administrativas sino las mismas facultades del comitente con las limitaciones que le imponía la ley, tanto es así que el control sobre las decisiones que tomara y actuaciones desplegadas en ejercicio de esa comisión no se controlaban en sede administrativa sino en sede judicial por ser esas actuaciones parte del proceso judicial del cual se desprende la comisión. Finalmente, si en gracia de discusión se aceptara que los inspectores de policía ejercen exclusivamente una función administrativa cuando actúan como comisionados de los jueces, esta actividad difícilmente podría ejercerse por dichos funcionarios, pues lo cierto es que por expreso mandato del parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, los inspectores de policía no pueden ser comisionados por los jueces para la realización de diligencias judiciales, las cuales generalmente se determinan por los códigos de procedimiento que rigen la función de administrar justicia; como serían entre otras las diligencias relacionadas con: 1) la entrega de bienes (artículo 308), el embargo y secuestro de bienes (artículos 593 y 595) y iii) la guarda y aposición de sellos (artículo 476), actividades estas que se desprenden de un procedimiento judicial y por tanto son verdaderas actuaciones judiciales. De lo anterior puede concluirse que la intención del legislador, al regular las funciones de los inspectores de policía en la Ley 1801 de 2016, fue la de sustraer a estos funcionarios de los procesos judiciales adelantados por los jueces, pues la norma se refirió de forma expresa y por separado, tanto a la prohibición de ejercer funciones jurisdiccionales como la de adelantar diligencias judiciales ordenadas por los jueces de la República a través de comisiones..."

De acuerdo con las normas y la jurisprudencia transcrita, se cumplen los presupuestos para comisionar al señor Alcalde Local de la Zona Respectiva, para llevar a cabo dicha actuación.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

RESUELVE

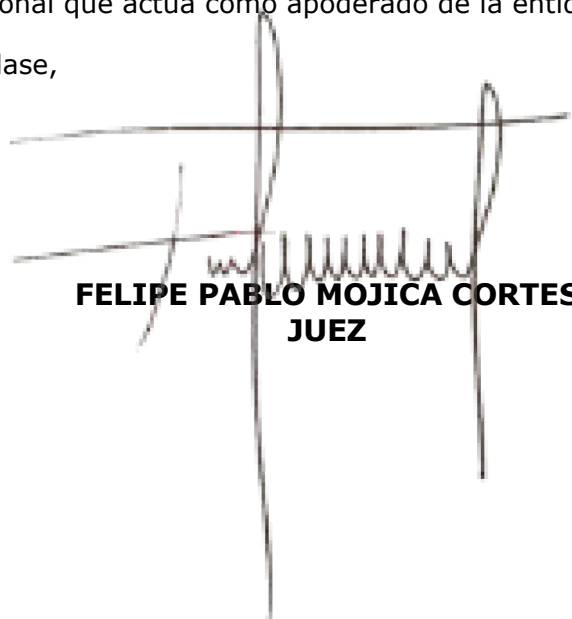
PRIMERO: COMISIONAR al Alcalde Local Zona Respectiva, como primera autoridad de policía en esa localidad, para auxiliar al Juzgado en la práctica de diligencia de entrega del bien mueble arrendado ubicado en la Avenida Caracas No. 12 - 44 Sur, Bogotá. Identificado de la siguiente manera:

"Maquina Circular para Tejido de Punto, Marca Fukuhara, Modelo MXC-E3.2RE, 32", Galga 28, 102 Alimentadores, Serie No. 1412281."

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del C.G.P, dando cumplimiento a la sentencia de fecha 11 de febrero de 2021 proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso de restitución No. 11001310301020200008100 promovido por el BANCOLOMBIA S.A. en contra de INDUSTRIAS GOMEZ HERMANOS LTDA y JORGE ELIECER GOMEZ GOMEZ.

SEGUNDO: Por Secretaría, libar el DESPACHO COMISORIO CORRESPONDIENTE, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda, copia de la sentencia y copia de este proveído, indicando el profesional que actúa como apoderado de la entidad demandante.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible due to the cursive style.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veinticinco de julio de dos mil veintidós

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REFERENCIA: 2020 -0098- 00
PERTENENCIA
DE: SALOMON PARRA HERNANDEZ Y OTRO
Contra: INDETERMINADOS**

ASUNTO: SENTENCIA ESCRITA

De conformidad con lo decidido en la diligencia anterior, se dicta el fallo escrito cuyo sentido se anunció en dicha oportunidad, por ende se da aplicación a los postulados del artículo 280 del C. G. P de la forma que sigue:

SINTESIS DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACION

Explica la demanda, que los demandantes señores Salomón Parra Hernández y César Augusto Parra Olmos, han detentado la posesión material del inmueble que aquí se describe, y para sustentar su dicho indican que desde el año 1994, han recibido dicho predio por virtud de una negociación que realizaron con quienes se dijeron ser dueñas, y para esa época recibieron materialmente el inmueble y procedieron a hacer cerramiento, con el fin de irlo adecuando para la vida, haciendo obras y mejoras de las cuales se deja constancia a través de la diligencia de inspección y de la prueba pericial.

Señalan que para los meses de octubre y diciembre de 1995, comenzó la construcción de una casa de varias plantas incluso con una subdivisión para local comercial, así como las zonas de lavandería y de cocina que son propias de toda vivienda; en resumen ellos advierten a través de su procurador judicial que han ejercido diversos actos que son propios del señorío y dominio, como por ejemplo instalación de servicios públicos, construcción en general y adecuación de la casa, así como toda obra propia de ese proyecto que se proponían.

Igualmente comentan que frente a la comunidad se reputan dueños, es decir que su posesión ha sido, pública, pacífica e ininterrumpida, pues evidentemente la comunidad cercana los reconoce como los dueños del inmueble que reclaman.

También agregan que por haber ejercido esa posesión, están llamados a convertirse en dueños, al haber operado el fenómeno de la prescripción adquisitiva de dominio.

Con respecto a la contestación de la demanda, el curador ad litem, no propuso excepción alguna, razón por la cual el juzgado se releva de adoptar decisión al respecto.

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 2518 del Código Civil, por el modo de la «prescripción adquisitiva» o «usucapión», se puede adquirir derechos reales, entre ellos el dominio de los bienes corporales, ya sea muebles o inmuebles, si son detentados en la forma y por el tiempo previsto en el ordenamiento jurídico.

Tal prerrogativa está cimentada en la tenencia con ánimo de señor y dueño, sin que en principio sea necesario un título, evento en el cual se presume la buena fe del poseedor.

De allí que le baste acreditar que su aprehensión ha sido pública, pacífica e ininterrumpida, por el lapso exigido en el ordenamiento, el que actualmente es de diez (10) años, conforme al canon 1º de la Ley 791 de 2002.

Es necesario reiterar, que la posesión como institución jurídica exige la concurrencia de los dos requisitos tradicionalmente aceptados por la doctrina y la jurisprudencia nacionales: El animus y el corpus. Ambos concurren verdaderamente en los demandantes, pues demostraron que han ejercido los actos de posesión a los cuales se refiere la demanda, y además, los demás medios de convicción de carácter documental, reafirman esa situación, de manera que es clara la situación desde la perspectiva probatoria en cuanto dice relación a la condición de poseedores de los interesados.

También, debe resaltarse conforme se dijo en la diligencia de inspección judicial, que el bien materia de la demanda es de naturaleza prescriptible, pues se encuentra dentro de las previsiones del artículo 2518 del C.C, al ser de dominio privado está dentro de los bienes que están en el comercio humano y su enajenación no está prohibida, de manera que es un inmueble sujeto a las reglas generales del derecho privado y del régimen de los bienes en tanto es apropiable por la usucapión.

En el mismo sentido, y gracias a la prueba pericial se tuvo la constatación plena y precisa de la identificación del inmueble, además de una descripción total de sus dependencias, área construida, estado de conservación y demás aspectos necesarios para que no quedara duda alguna de la correspondencia del predio inspeccionado y la descripción hecha en la demanda y corroborada con los documentos anexos.

En lo demás, solo basta reiterar que las formalidades legales del proceso están cumplidas, y de allí que deba solo materializarse la presente decisión para dar cumplimiento a lo ordenado en la diligencia de inspección judicial, es decir, declarar la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En este particular asunto, debe tenerse en cuenta que los señores poseedores, durante el transcurso procesal, realizaron un negocio jurídico por el cual cedieron

los derechos de posesión, al señor Héctor Hernando Bernal Fula, y mediante auto debidamente ejecutoriado, se les admitió aquella cesión, lo mismo se reafirmó en la diligencia de inspección judicial y de audiencia de instrucción y juzgamiento.

De conformidad con las reglas civiles que rigen la cesión de los derechos, la adquisición de los derechos litigiosos, y en este caso de posesión, corresponde a la compra de un evento incierto, visto desde el punto de vista del proceso, y esta negociación la admitió el adquirente ya mencionado, por esa razón esta sentencia deberá tener en cuenta aquella cesión ya ha reconocida, y en la parte resolutive declarar, además de la pertenencia, que deberá ser el cesionario quien figure como receptor de los derechos posesorios y en esa misma medida que de una vez, por virtud de dicha cesión, en la presente providencia se ordenará, que el registro de la propiedad que encabeza del cesionario, ellos desde luego en virtud de la aprobación impartida al acto jurídico que culminó con la tradición de los derechos discutidos. Ello se resolverá en la parte resolutive de esta sentencia.

Por lo demás se considera más que suficiente, el razonamiento anterior para poder dictar la sentencia que en su parte resolutive queda de la siguiente forma:

El juzgado décimo civil del circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: Se declara que los demandantes Salomón Parra Hernández y César Augusto Parra Olmos, en su condición de cedentes de derechos posesorios, han adquirido la propiedad del inmueble que a continuación se describe, a través de la prescripción adquisitiva de dominio:

Predio ubicado en la CALLE 11 SUR N° 1B-11 ESTE, identificado: 1. Según la unidad administrativa especial de catastro distrital como LOTE 13 DE LA MANZANA 51 del código del sector catastral 100110851. Cedula Catastral 001108511300000000, chip AAA0166DYZMy

Según la secretaria de planeación como lote (2) dos de la manzana (2U) del plano de legalización SC26/4-10. El inmueble tiene un área aproximada de ochenta y dos punto cinco metros cuadrados (82.5M²), y comprendido dentro de los siguientes linderos: Linderos para la Unidad Administrativa especial de catastro Distrital según manzana catastral 00110851, del barrio catastral San Cristobal Sur: NORTE: En extensión de (7.50m) siete metros con cincuenta centímetros con vía pública Calle 11 SUR. SUR: En extensión de (7.50m) siete metros con cincuenta centímetros con parte del predio ubicado en la Carrera 1B ESTE N°11-16 SUR, (parte del lote 11 de la misma manzana). ORIENTE: En extensión de (11m) once metros con parte del predio ubicado en la CALLE 11 SUR N°1B-21 ESTE (parte del lote 06 de la misma manzana). OCCIDENTE: En extensión de (11m) once metros con predio ubicado en la CARRERA 1B ESTE N°11-06/10 SUR o CALLE 11 SUR N° 1B-03/05 ESTE (parte del lote 12 de la misma manzana).

SEGUNDO : En consecuencia de la cesión de derechos posesorios que se

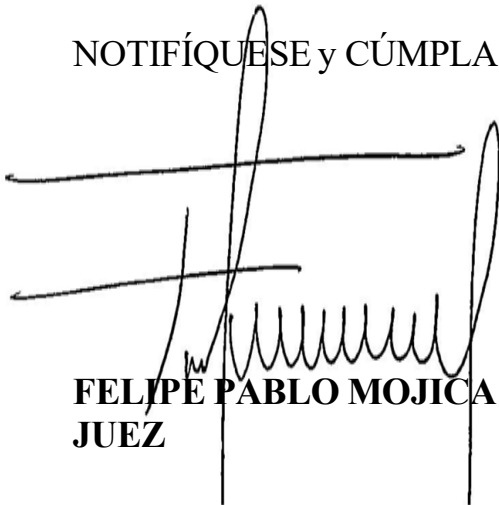
reconoció en este proceso en favor del señor Héctor Hernando Bernal Fula, y para que ella surta efectos, se ordena la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria para registrar al cesionario mencionado como dueño del inmueble en los términos de esta sentencia. Por secretaría se oficiará como corresponda y se incluirán los datos identificadores necesarios del inmueble, además de las identificaciones de los interesados que obran en el expediente.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior se dispone la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, que le corresponderá en adelante al predio aquí descrito, y en este nuevo folio se ordena la inscripción del cesionario de derechos posesorios Héctor Hernando Bernal Fula quien se identifica con la cédula de ciudadanía 4.269.248. Secretaría libre los oficios de rigor.

CUARTO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran decretado en este proceso sobre el inmueble anteriormente descrito, se oficiará como corresponda.

CUARTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several horizontal strokes and a series of vertical, wavy lines, positioned above the printed name.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil veintidós

Restitución No. 11001310301020200011900
DE: GUILLERMO ARTURO RUBIO VOLLERT
CONTRA: FRANCISCO LOPEZ MALAGON

Revisadas las anteriores diligencias, este despacho procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de queja, interpuesto por la demandada; contra el auto del 8 de abril de 2022, a través del cual no se le dio trámite al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por este despacho el pasado 7 de marzo de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Se interpuso recurso de reposición en subsidio de queja en contra del auto que no le dio trámite al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia.

En sustento, adujo que el Despacho delanteramente expresa que no se le dará trámite al recurso de apelación interpuesto oportunamente porque no se acreditó el pago o consignación a órdenes del Juzgado de los dineros adeudados ni se presentó soporte alguno de los pagos realizados; sin tener en cuenta que mediante providencia del 19 de marzo de 2021 se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente reconociéndole personería a su abogado y teniendo en cuenta la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, ordenando además, correr traslado de las mismas; sin que ese mencionado auto se recurriera y por tal razón quedo e firme. Pero para su sorpresa el 16 de septiembre de 2021 el Despacho teniendo en cuenta la causal invocada para la terminación del contrato de arrendamiento indicó que al no acreditarse la debida consignación de los dineros adeudados de conformidad a lo normado con el artículo 384 del C.G.P. no será oído el demandado en el presente proceso por lo que no se resolvió ni el recurso de reposición presentado ni se tuvo en cuenta la contestación de la demanda.

Indica que teniendo en cuenta que su mandante desconoce la calidad de arrendador de la parte demandante, la decisión de negar el recurso de apelación con base en que la parte demandada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso 3 del Numeral 4 del Artículo 384 ibídem, no tiene un asidero judicial.

Por lo que solicita se resuelva favorablemente la reposición y/o en su defecto se conceda el recurso de queja.

CONSIDERACIONES:

1) El recurso de reposición se instituyó para que el juez que dictó una providencia examine nuevamente su contenido y, de ser el caso, la reforme o la revoque (artículo 318 del C.G.P.).

2) Descendiendo al objeto de la censura horizontal, se tiene que el artículo 384 del C.G.P, numeral 4°; establece los requisitos exigidos para la contestación de la demanda en un proceso de restitución de inmueble arrendado, el cual prevé:

(...) 4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.(..) - subrayado fuera del texto –

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Subrayado y Negrilla por el Despacho).

Ahora bien, revisado el expediente, se evidencia que efectivamente la causal que invoco la demandante al momento de acudir a la jurisdicción para que dirimiera su conflicto, fue la mora en los cánones de arrendamiento; sumado a esto, de conformidad a la audiencia de pruebas celebrada el 9 de febrero de 2022 y en la cual se rindieron interrogatorios de las partes y se recepcionaron testimonios, se pudo constatar que las partes celebraron contrato de arrendamiento verbal desde el año 1997 y que con ocasionan al mencionado contrato el demandado adeuda unos cánones de arrendamiento causados y no pagados a la parte demandante.

Olvida el recurrente que precisamente la razón de ser de esa audiencia, fue la necesidad de determinar si el demandado debía o no ser oído, aunque no hubiese pagado los cánones, y precisamente fruto de la evaluación probatoria de aquellos medios de convicción se estableció que el demandado en efecto es el arrendatario y que no existe razón alguna para permitirle “ser oído” en el proceso sin haber pagado los arriendos pendientes según la demanda.

Por ello no se comprende como puede insistirse en que el demandado ha “sido oído” cuando el juzgado adelantó el trámite de averiguación en audiencia, pero justamente con miras a determinar si debía o no acceder a las insistentes peticiones de ser escuchado sin pagar el arriendo, situación que quedó plenamente acreditada y decidida en sentencia, que es el único acto procesal pendiente si se aprecia que el demandado no puede ser oído en el proceso hasta que se ponga al día con los cánones.

Es por ello que no fue un capricho de esta sede judicial no oír al demandado dentro del presente proceso sin que acreditara el pago de lo adeudado, pues la norma taxativamente lo contempla y ordena que para ser oído se paguen dichos emolumentos; es por esa razón, que este Despacho luego de revisado el expediente en debida forma y practicadas las pruebas, pudo constatar la mora de los cánones y en consecuencia se profirió la sentencia

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: **MANTENER** incólume el auto de fecha y origen prenotados

SEGUNDO: **CONCEDER** el recurso de queja de que tratan los artículos 352 y 353 del C.G.P. Secretaría remita el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, cumpliendo el trámite a que aluden esas disposiciones.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil veintidós

Resolución de Contrato No. 11001310301020210035000
DE: JAVID IGNACIO BARRERA BUSTAMANTE
CONTRA: MOTA ENGIL

Téngase en cuenta que en el presente asunto se requirió so pena de dar aplicación del artículo 317 del C.G.P a la parte actora en proveído de fecha 25 de abril de 2022, sin embargo, se evidencia que en escritos allegados con anterioridad a la fecha del referido auto la pasiva aporto poder especial debidamente conferido a la sociedad Castro Leiva Rendón Abogados S.A.S. y memorial que título "memorial de ausencia de notificación", y que con ocasión al requerimiento del mentado proveído el pasado 5 de mayo de 2022 la actora aporto guía de la empresa de correos postales dando cumplimiento al auto.

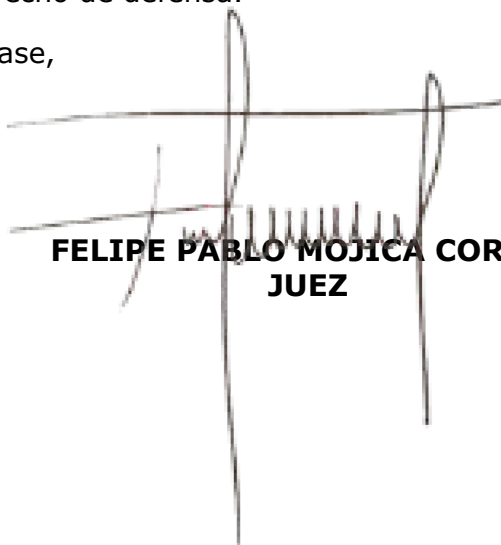
Con base en lo anterior, y atendiendo la solicitud aportada previa a la decisión tomada el 25 de abril de 2022, este despacho resuelve:

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada MOTA-ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA.

SEGUNDO: Reconocer personería a la sociedad Castro Leiva Rendón Abogados S.A.S. representada legalmente por el abogado José Ignacio Leiva González, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Por secretaria remítase el expediente digital en conjunto, para que la pasiva ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil veintidós

Pertenencia No. 11001310301020210050300

DE: ISABEL HERRERA RIAÑO

CONTRA: HEREDEROS DETERMINADOS DE RICARDO MENDIETA RODRIGUEZ Y OTROS

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto calendado 25 de abril de 2022, numeral 6º; toda vez que no realizo en debida forma las notificaciones de los demandados Ricardo Mendieta Rodríguez, Diana Marcela Mendieta Herrera y Luz Nancy Mendieta Rodríguez, para integrar debidamente el contradictorio, dentro del término concedido; puesto que, únicamente se evidencia el intento de notificación del demandado Ricardo Mendieta Rodríguez el 24 de abril de 2022 cuando se remitió con copia al correo electrónico de este Despacho, más en ningún momento se aportó la de las otras dos demandadas, ni la constancia de la empresa de correo postal con el acuse de recibo de la notificación, además que, el termino concedido en el mencionado proveído prenotado, venció el 8 de junio de 2022; por lo anterior, en aplicación de lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

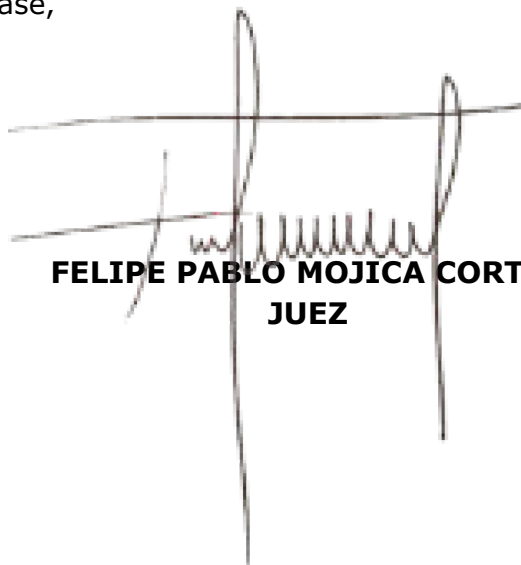
SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, previa verificación de embargo de remanentes. De existir, póngase a disposición del despacho correspondiente.

TERCERO. DISPONER el desglose de los documentos aportados, a favor de quien los allego dejando las constancias de rigor.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte actora. Líquidense teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



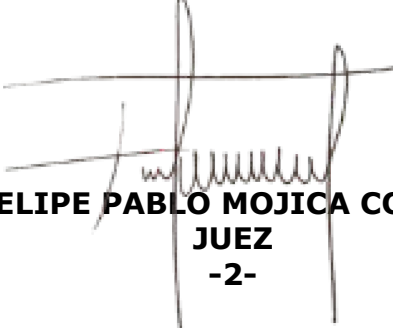
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil veintidós

Ejecutivo Singular No. 11001310301020210055200
DE: RUTH DIGSEY PEÑA AGUIRRE
CONTRA: LUZ DARY ANDRADE CAMPOS

Secretaria, de cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 27 de enero de 2022 respecto del emplazamiento allí mencionado.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil veintidós

Ejecutivo Singular No. 11001310301020210055200
DE: RUTH DIGSEY PEÑA AGUIRRE
CONTRA: LUZ DARY ANDRADE CAMPOS

Agréguense a los autos las comunicaciones aportadas por el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, el Consorcio de Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, TransUnión, Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias y Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, vistas a folios digitales 04 a 08, del cuaderno de medidas. Póngase en conocimiento de la interesada.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veinticinco de julio de dos mil veintidós

Ejecutivo No. 11001310301020220024300
DE: TITULARIZADORA COLOMBIANA SAS
CONTRA: JOSE ORLANDO BAEZ PATIÑO

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Ajuste el poder conferido por el demandante conforme lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 artículo 5 y la Ley 2213 de 2022, puesto que, en el caso en concreto, la apoderada de la parte actora deberá indicar expresamente en el poder su dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Así mismo, ajuste el poder conferido por el demandante conforme lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 artículo 5, puesto que en el caso concreto, no se evidencia que este haya sido enviado al profesional en derecho desde la dirección de correo electrónico de la demandante y/o se hubiera realizado presentación personal al mismo conforme al artículo 74 del C.G.P.
3. Ajuste el escrito introductorio de la demanda, indicando de manera clara y concreta lo pretendido en la demanda, toda vez que de un solo pagare está solicitando 35 pretensiones, sin ser específico y concreto.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil veintidós

Ejecutivo Singular No. 11001310301020220024500
DE: BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA: LUIS ALEXANDER VARGAS MEDINA

Por cuanto la demanda reúne los requisitos formales, al tenor del artículo 422 del C.G.P, el Despacho LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **LUIS ALEXANDER VARGAS MEDINA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 1860097809

1. \$ 115.921.304.00 por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.
2. Más los intereses moratorios causados y no pagados a la tasa máxima legal liquidados desde el día 13 de julio de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

PAGARÉ 1860097851

1. \$ 20.843.339.00 por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.
2. \$ 20.833.330.00 por concepto de las cuotas de capital causadas y no pagadas desde el 3 de marzo de 2022 a 3 de julio de 2022.
3. Más los intereses moratorios causados y no pagados a la tasa máxima legal liquidados desde el día 13 de julio de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
4. \$ 1.967.496,00 por concepto de los intereses de plazo de las cuotas vencidas desde el 03 de marzo de 2022 hasta el 03 de julio de 2022.

PAGARÉ 1860097810

1. \$ 38.416.987.00 por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.
2. Más los intereses moratorios causados y no pagados a la tasa máxima legal liquidados desde el día 13 de julio de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Enterar a la parte demandada que cuenta con un término de **CINCO (5) días** para pagar la obligación que aquí se le cobra, junto con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Artículo 431 del Código General del Proceso).

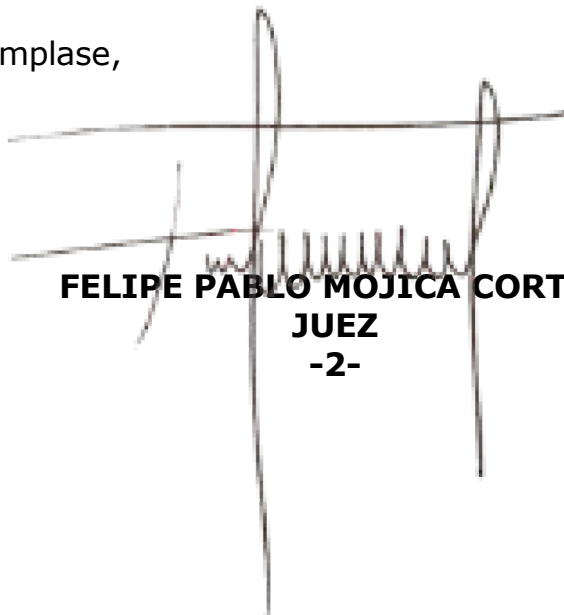
Así mismo, la parte ejecutada tiene **DIEZ (10) días**, a partir de la notificación de esta providencia, para proponer las excepciones que considere pertinentes (Numeral 1º, Artículo 442 del Código General del Proceso).

Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

Secretaría informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos valores que hayan sido presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario

Téngase a la Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, para actuar como Apoderada Judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortés', is written over a set of horizontal lines. The signature is stylized and somewhat cursive.

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS

JUEZ

-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil veintidós

**Ejecutivo No. 11001310301020220025400
DE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
CONTRA: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE CASANARE Y OTRO**

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. De conformidad con el artículo 399 del C.G.P., alléguese el dictamen pericial en el que se determine el avalúo comercial del inmueble objeto de expropiación. Téngase en cuenta que el dictamen allegado con la demanda data del 12 de marzo de 2021, por lo que el mismo no resulta vigente (núm. 7 art 2 del decreto 422 de 2000).
2. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. alléguese el poder especial debidamente ratificado conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales registrado por la accionante o su apoderado judicial, o de ser el caso remítase una copia con presentación personal de aquel.

Notifíquese y cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil veintidós

Ejecutivo con Garantía Real No. 11001310301020220025700
DE: BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA: RODRIGO ANDRES CAICEDO BELTRAN

Se libra mandamiento de pago de mayor cuantía para la efectividad de la garantía real a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de RODRIGO ANDRES CAICEDO BELTRAN, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 90000022116

1. \$154.350.337,94 por concepto de capital insoluto a la fecha de presentación de la demanda.
2. \$6.696.843,05 por valor de los intereses de plazo causados y no pagados.
3. Más los intereses moratorios causados y no pagados a la tasa máxima legal liquidados desde el día 21 de Julio de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

PAGARÉ SIN NÚMERO

1. \$4.388.808,00 por concepto de capital acelerado a la fecha de presentación de la demanda.
2. Más los intereses moratorios causados y no pagados a la tasa máxima legal liquidados desde el día 30 de Julio de 2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

De la demanda córrase traslado a la parte demandada por un término de traslado de diez (10) días hábiles y notifíquese conforme a los artículos 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Se decreta el embargo y secuestro del inmueble objeto de la garantía real. Identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-183195**. Secretaría comunique esta determinación a la Oficina de Registro que corresponda.

Igualmente, secretaría informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos valores que hayan sido presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

El abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN actúa como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil veintidós

Ejecutivo a continuación

2008 - 493

Al tener en cuenta que el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago que formula la parte ejecutada, NO se le remitió por la parte a su contraria, secretaría proceda a remitir el link actualizado del proceso para dar traslado por el término legal de dicho medio de impugnación.

Vencido el mismo se decidirá como corresponda.

Sin embargo de lo anterior, se exhorta a la parte ejecutante para que se pronuncie de una vez sobre los soportes de pago que se presentan para alegar la excepción de pago de la obligación.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe P. Mojica Cortes', written over a horizontal line.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil veintidós

2017 – 101 – 01 (segunda instancia)

Se señala fecha de audiencia de pruebas, alegaciones y fallo de segunda instancia para el día 10 de agosto de 2022 a las 4:30 PM.

Se realizará por los medios tecnológicos y el vínculo de acceso se remitirá de manera oportuna.

Secretaría remita el link actualizado del expediente para que las partes conozcan las respuestas a los oficios allegados.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortés', written over a horizontal line. The signature is stylized and includes a long vertical stroke at the end.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ**